
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 1° de abril de 2016.

Materia: Penal.

Recurrentes: Steffen Schwarz y Stephany Evelyn Ciprián Rodríguez.

Abogados: Licdos. Fernando Sánchez y Ciprián Reyes.

Interviniente: Jacinto Rafael Antonio Díaz.

Abogado: Lic. José Minier Almonte.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Steffen Schwarz, alemán, mayor de edad, casado, portador del pasaporte núm. C74Z2MPP4, domiciliado y residente en Badorfer STR 6, Koeln núm. 50969, Alemania y accidentalmente en Santiago, y Stephany Evelyn Ciprián Rodríguez, dominicana, nacionalizada alemana, mayor de edad, casada, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1666449-1 y pasaporte C74ZHR317 domiciliada y residente en Badorfer STR 6, Koeln núm. 50969, Alemania y accidentalmente en Santiago, querellantes y actores civiles contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0079, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Fernando Sánchez conjuntamente con el Licdo. Ciprián Reyes quienes asisten en sus medios de defensa a los recurrentes Stephany Evelyn Ciprián Rodríguez y Steffen Schwarz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. José Minier Almonte en representación de la parte recurrida Jacinto Rafael Antonio Díaz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Ciprián Reyes y Fernando Sánchez R., en representación de los recurrentes, depositado el 14 de abril de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por los Licdos. José Miguel Minier A. y Antonio E. Goris, en representación del recurrido, depositado el 08 de noviembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo, el día 12 de julio de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del

plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 397,399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 11 de mayo de 2015, los señores Steffen Schwarz y Stephany Evelyn Ciprián Rodríguez, interpusieron querrela con constitución en actor civil, en contra del señor Jacinto Rafael Antonio Díaz Gómez, por presunta violación del artículo 1 de la Ley 3143;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó su decisión núm. 140/2015 el 21 de agosto de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

***“PRIMERO:** Declara al ciudadano Jacinto Rafael Antonio Díaz Gómez, dominicano, 58 años de edad, casado, ocupación ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0138809-8, domiciliado y residente en la calle Francisco Moreno, edificio A, condominio Bella Vista, Pent-House núm. 10-E, del sector Bella Vista, Distrito Nacional, Tels: 809-533-9457, Cel. 809-851-5714, no culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Pagado y No Realizado en perjuicio de Steffen Schwarz y Stephany Evelyn Ciprián Rodríguez; en consecuencia, pronuncia a su favor la absolución, por no haber quedado configurado el tipo penal de que se le causó, en aplicación de la disposiciones del artículo 337 numeral 3 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** En cuanto a las costas penales exime de costas el proceso; **TERCERO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por los señores Steffen Schwarz y Stephany Evelyn Ciprián Rodríguez, por esta haber sido hecha en tiempo hábil conforme a las previsiones que rigen la materia; en cuanto al fondo la rechaza por improcedente en tanto que no ha sido retenida falta penal ni civil en contra del querrellado; **QUINTO:** Compensa las costas”;*

- c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los recurrentes intervino la sentencia ahora impugnada núm. 359-2016-SSEN-0079, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de abril de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

***“PRIMERO:** Ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 4:28 horas de la tarde, el día 23 del mes de octubre del año 2015, por los ciudadanos Stephany Evelyn Ciprián Rodríguez y Steffen Schwarz, alemán, por intermedio del licenciado Ciprián Reyes, en contra de la sentencia núm. 140/2015, de fecha 21 del mes de agosto del año 2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente señores Steffen Schwarz y Stephany Evelyn Ciprián Rodríguez al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado José Miguel Minier, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes involucradas en el proceso y que ordene la ley su notificación”;*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Desnaturalización de los hechos y del derecho. Que al verificar la definición y conceptualización

de la ingeniería se puede colegir que los honorables magistrados de la Corte de Apelación hicieron un razonamiento incorrecto en su motivación, debido a que en el inventario de documentos constan dos pruebas sustanciales que contradice dicho postulado: 1) la primera prueba resulta el peritaje solicitado por los recurrentes al Codia, siendo designado el Ing. José Ho, que luego de revisar y examinar la vivienda encargada al imputado, concluyó que la arena utilizada como pañete está contaminada por lo que no es apta para lo que está siendo empleada: pañete; el desaplomo de los cantos en puertas, ventanas, esquinas y techo es por falta de supervisión; mochetas reviradas, ya que no existe fraguache, la reparación con nuevos productos lo hace poco fiable su desempeño; existen descuadres en algunas habitaciones; y en dicho informe se concluye recomendando: “Demoler todo el pañete ahuecado y agrietado ya que no garantiza la estabilidad del revestimiento; los cantos deben ser corregidos con nivel y plomo...; y 2) la segunda prueba la constituye la presentación de acuerdo de trabajo donde el imputado se comprometió con los querellantes a....Que los honorables magistrados le dieron credibilidad al testimonio del presunto ingeniero José María Isidro González Houellmont, quien no aparece credenciales ni como ingeniero ni mucho menos como perito...Que también entendieron los jueces que quienes tenían el deber de suministrar los materiales eran los recurrentes. Pero se olvidan del compromiso del ingeniero con los propietarios asumidos en el contrato, el cual establece: Solicitud compra de los materiales necesarios para la ejecución de las partidas del presupuesto guía...”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Que no lleva razón en su queja la parte recurrente en alegar falta, contradicción e ilogicidad de la sentencia rendida por el a-quo, debido a que en toda la exposición de motivos desarrollado por el juez en lo referente a los términos de la acusación que dieron origen a la persecución en contra del imputado teniendo como fundamento las pruebas documentales y testimoniales que le fueron presentadas en el juicio, tanto por el querellante, por el imputado, se constata que el a-quo ha dejado por sentado de una manera clara, precisa y coherente que no existen las razones para declarar la culpabilidad del imputado, viéndose el tribunal en la obligación de ordenar su absolución; en consecuencia, la queja se desestima. Entiende la Corte que tampoco lleva razón en su queja el recurrente al alegar en su queja que la Juez del a-quo ha incurrido en el vicio denunciado de “errónea aplicación de una norma jurídica”, toda vez que ha dejado establecido de forma precisa que “...en el caso de la especie, existe un contrato entre las partes, se le entregó al imputado el dinero por su labor, ahora bien a lo que se comprometió el encartado fue a supervisar y coordinar la obra, asunto este que fue cumplido por el mismo, más bien lo que alega la parte querellante y actora civil es que su vivienda tiene vicios de construcción, pero este asunto no es competencia de la jurisdicción penal sino civil, por lo que se desestima la queja. Que ha quedado claramente establecido que el Tribunal a-quo, cumplió con dejar fijado en su sentencia, una narración del hecho histórico, realizando por demás una fundamentación probatoria descriptiva, pues dejó plasmado en esa decisión los medios probatorios conocidos en el debate, pudiendo la Corte verificar que el tribunal de sentencia describió de manera clara y precisa el contenido de los medios probatorios y su fundamentación, cuando apreciaron cada prueba y explicaron por qué no le merecieron el valor requerido para dictar sentencia condenatoria. Es decir, que las indicadas pruebas aportadas por la acusación no resultaron lo suficientemente solidas, para que quedara configurado el tipo penal consagrado en la Ley 3143, razón por la cual el a-quo fundamentó su decisión en base a la ausencia de esa configuración, desestimando en consecuencia, los alegatos de la parte querellante constituida en actor civil y asumiendo los de la defensa...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente

Considerando, que el recurrente en su memorial de agravios alega en síntesis, que la Corte a-qua incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y del derecho, al hacer un razonamiento incorrecto en su motivación respecto de la credibilidad otorgada a los medios de prueba, debido a que en el inventario de documentos constan dos pruebas sustanciales que contradicen su postulado, a saber: el peritaje solicitado por los recurrentes al Codia y el acuerdo de trabajo entre el imputado y los querellantes;

Considerando, que para decidir en el sentido que lo hizo la Corte a-qua estableció:

“...Que no lleva razón en su queja la parte recurrente en alegar falta, contradicción e ilogicidad de la sentencia rendida por el a-quo, debido a que en toda la exposición de motivos desarrollado por el Juez en lo referente a los términos de la acusación, que dieron origen a la persecución en contra del imputado teniendo como fundamento las pruebas documentales y testimoniales, que le fueron presentadas en el juicio, tanto por el querellante, por el imputado, se constata que el a-quo ha dejado por sentado de una manera clara, precisa y coherente que no existen las razones para declarar la culpabilidad del imputado, viéndose el tribunal en la obligación de ordenar su absolución; en consecuencia, la queja se desestima. Entiende la Corte que tampoco lleva razón en su queja el recurrente, al alegar en su queja, que la juez del a-quo ha incurrido en el vicio denunciado de “errónea aplicación de una norma jurídica”, toda vez que ha dejado establecido de forma precisa que “...en el caso de la especie, existe un contrato entre las partes, se le entregó al imputado el dinero por su labor, ahora bien a lo que se comprometió el encartado fue a supervisar y coordinar la obra, asunto este que fue cumplido por el mismo, más bien, lo que alega la parte querellante y actora civil es que su vivienda tiene vicios de construcción, pero este asunto no es competencia de la jurisdicción penal, sino civil, por lo que se desestima la queja. Que ha quedado claramente establecido que el Tribunal a-quo, cumplió con dejar fijado en su sentencia, una narración del hecho histórico, realizando por demás una fundamentación probatoria descriptiva, pues dejó plasmado en esa decisión los medios probatorios conocidos en el debate, pudiendo la Corte verificar que el tribunal de sentencia describió de manera clara y precisa el contenido de los medios probatorios y su fundamentación, cuando apreciaron cada prueba y explicaron por qué no le merecieron el valor requerido para dictar sentencia condenatoria. Es decir, que las indicadas pruebas aportadas por la acusación no resultaron lo suficientemente solidas, para que quedara configurado el tipo penal consagrado en la Ley 3143, razón por la cual el a-quo fundamentó su decisión en base a la ausencia de esa configuración, desestimando en consecuencia, los alegatos de la parte querellante constituida en actor civil y asumiendo los de la defensa”;

Considerando, que de conformidad con los argumentos transcritos, queda de manifiesto que, contrario a la queja planteada por los recurrentes, la Corte a-qua observó correctamente los hechos fijados en la jurisdicción de juicio, examinando la valoración realizada por el tribunal de primer grado a las pruebas aportadas, coligiendo tal y como quedó determinado en la jurisdicción de fondo, que el elenco probatorio valorado, no fue suficiente para destruir la presunción de inocencia del justiciable y comprometer su responsabilidad en el ilícito atribuido, al quedar comprobado que el imputado cumplió con lo acordado en el contrato que suscribieron las partes;

Considerando, que los hechos así establecidos, no constituyen la desnaturalización alegada, pues la Corte a-qua, al forjarse su propio criterio, partiendo de las pruebas que fueron aportadas, la apreciación y valoración otorgada a cada una de ellas conforme a las reglas de la sana crítica y el debido proceso de ley y las consideraciones que plasmó el juez de juicio para fundamentar su decisión, le dio a los hechos su verdadero sentido y alcance, ofreciendo motivos precisos y claros, que sustentan su sentencia y con los que esta Segunda Sala actuando como Corte de Casación está conteste; en consecuencia, procede desestimar los vicios argüidos por los recurrentes, quedando rechazado el recurso de casación incoado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Jacinto Rafael Antonio Díaz en el recurso de casación interpuesto por Stephany Evelyn Ciprián Rodríguez y Steffen Schwarz, querellantes, contra la sentencia núm. 359-2016-SS-0079, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 1 de abril de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación y confirma la decisión recurrida;

Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario,

Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.